



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 082

Venadillo, Tol., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2020-00113**-00
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ALFONSO CÁCERES GUZMÁN.
EJECUTADO: JOSÉ ARQUIMEDES OVALLE ROJAS.
Tema: Rechazo de plano incidente de nulidad

El abogado que obra en este proceso en nombre de los señores José Arquímedes Ovalle Rojas, Jader Rodríguez y Luis Alfonso Castro Barajas, por medio de escrito enviado vía correo institucional, instaura incidente de nulidad, por falta al debido proceso -derecho, a la legítima defensa - art. 29 de la C.N.-, narrando y planteando unas circunstancias que considera, son las razones de hecho y de derecho, que expone para sustentar la nulidad invocada, pretendiendo lo siguiente:

- Que se declare la nulidad procesal a partir de la omisión del despacho, a la hora de no poner en conocimiento el acta y los audios de la diligencia de secuestro, llevada a cabo el día 19 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

- Que, por lo anterior, el despacho proceda a realizar el traslado y/o a poner en conocimiento, la diligencia de secuestro y el acta respectiva del día 19-03-2021, para el pronunciamiento del demandado Sr. José Arquímedes Ovalle Rojas, y/o de los incidentantes.

- Que dando aplicación al debido proceso- derecho a la legítima defensa del artículo 29 de la C.N., el proceso deberá ser retrotraído al día 19 de marzo de 2021 y con ello; permitir la legítima defensa que le asiste hoy en día, a los señores: José Arquímedes Ovalle Rojas, Jader Rodríguez y Luis Alfonso Castro Barajas.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser

elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

- **Protección o Salvación:** Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso.
- **Legitimación:** Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos.
- **Preclusión:** **Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.**
- **Trascendencia:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

DEL CASO CONCRETO

Lo primero que debe sentar el Despacho para delimitar el ámbito de la discusión surgida, es el tipo de nulidad que se invoca, para lo cual ha de tenerse en cuenta que, en materia procesal civil, para que proceda la nulidad procesal, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., el cual establece que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”.

El artículo 133 del C.G.P. establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., en su inciso

segundo prevé que, ...no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Y en su inciso tercero, establece la citada norma que, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Nótese también, que el artículo 136 de la Codificación General Procedimental prevé en su numeral 1, una causal para considerarse saneada la nulidad, ...cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el caso en estudio, refiere el apoderado de los incidentantes, que la nulidad constitucional al debido proceso, se encuentra configurada con ocasión de la omisión del Juzgado al no poner en conocimiento de las partes, el resultado de la diligencia de embargo y secuestro que este mismo despacho realizó el pasado 19 de marzo de 2021, con lo cual, señala se afectó o perdió la oportunidad procesal de impugnar o solicitar la nulidad de la diligencia y del acta respectiva.

Frente a lo expuesto, advierte el despacho en primer lugar, que los argumentos respecto de los cuales sustenta la nulidad al debido proceso, son inexistentes, en primer lugar, porque no existe disposición normativa dentro del Código General del Proceso, que señale, que para el mismo despacho que realice la diligencia de embargo y secuestro, exista la exigencia de poner en conocimiento el audio y el acta de la diligencia de secuestro, en tanto, ello solo ocurre, cuando para tal fin, se comisiona otra autoridad, evento en el cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P, y recuérdese que en materia de nulidades, no resulta admisible una interpretación analógica, para considerar que dicha disposición, también le es exigible al despacho que realiza de manera propia la actuación.

Por lo tanto, no es cierto, como lo refiere el apoderado solicitante, que haya existido una omisión tal y como lo predica, por el contrario, lo que se evidencia es una debida falta de gestión, de quien agenció los derechos de la parte que representa, ya que, a pesar de contar con la oportunidad para recurrir el auto de medidas cautelares, si a bien lo tenía, dejó prelucir el término, intentando ahora, elevar una solicitud de nulidad, a todas luces improcedente.

En segundo lugar, porque contrario a lo aducido por el apoderado judicial de los incidentantes, a la diligencia de embargo y secuestro

practicada el 19 de marzo de 2021, estuvo enterado el mismo demandado señor José Arquímedes Ovalle Rojas, con ocasión del poder que le confirió al doctor Jesús Eduardo Bonilla Varón, momento que a su vez coincide con el acto de notificación de esta parte, por lo tanto, cualquier inconformidad de la parte debió ser expuesta dentro del término de ejecutoria de dicha providencia para dicha parte.

Sobre el particular, es de anotar que el artículo 298 del C.G.P, indica de manera clara:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. **Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.**”*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

De cara a lo reseñado, salta a la vista que en ningún momento se quebrantó la garantía del debido proceso al demandado, ni a los demás intervinientes, pues los mismos, han estado enterados de la realización de la diligencia de embargo y secuestro que se deprecada, al señor José Arquímedes Ovalle Rojas, en su condición de demandado, y al señor Jader Rodríguez, como el opositor que se presentó a la diligencia, y respecto del cual, este despacho resolvió tanto la oposición, como la posterior nulidad que este mismo interviniente presentará, así como la reciente solicitud de nulidad que presentó el señor Luis Alfonso Castro Barajas, la cual a la fecha se encuentra en alzada.

Téngase en cuenta además que los solicitantes de la nulidad, han actuado en el proceso, con posterior a la presunta omisión que se deprecada, pues en el caso, del señor José Arquímedes Ovalle Rojas, contestó la demanda y presentó excepciones, las cuales fueron desatadas y se profirió sentencia del 16 de julio de 2021, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y tanto al señor Jader Rodríguez como al señor Luis Alfonso Castro Barajas, han intervenido en la actuación, sin que en ningún momento hayan manifestado, lo que hoy predicán con la solicitud.

Con fundamento en todo lo expuesto, y por las razones esbozadas, lo que se impone es el RECHAZO DE PLANO, de la solicitud de nulidad presentada, como quiera que los fundamentos en que se soporta por violación al debido proceso son inexistentes, y por qué adicionalmente,

posteriormente al presunto vicio que reprochan han actuado en el plenario, sin que previamente alegaran la situación que ponen de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada JOSE ARQUIMEDES OVALLE ROJAS, y los intervinientes JADER RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO CASTRO BARAJAS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**